

1º.- Con fecha 31 de agosto de 2021 tuvo entrada en RENFE-Operadora E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de _____ que quedó registrada con el número 001-060233.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2021, fue ampliado en un mes adicional según el mismo artículo de dicha ley.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, se solicitó acceso a la información en los siguientes términos:

“Conforme al art. 12 y concordantes de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, solicito información completa sobre horas de salida y llegada (i) a cada una de las estaciones y (ii) de cada una de las estaciones, del recorrido del tren ALVIA 02164, MADRID-CADIZ, del día 27/08/2021, con salida prevista de Madrid-Puerta de Atocha a las 16:10 h.”

3º.- Una vez analizada la solicitud, se aprecia que se solicita un informe sobre la circulación de un tren concreto de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. -Renfe Viajeros-. Conviene señalar, en primer lugar, que este servicio comercial, prestado por una mercantil, no se somete a derecho administrativo.

Por otro lado, el objeto y fines de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, según advierte su exposición de motivos, se refiere a los responsables públicos, en concreto, en lo relativo al procedimiento de toma de decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las Administraciones públicas. Atendiendo a todo ello, conviene señalar que la petición que nos ocupa no se compadece con los fines de la ley 19/2013.

Adicionalmente, la información relativa a los servicios comerciales no es elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones públicas, siendo éstas las únicas que pueden ser objeto de fiscalización a través de la normativa de transparencia administrativa.

En definitiva, la información solicitada no tiene consideración de información pública, más aún si se tiene en cuenta que no nos encontramos ante un servicio público.

Sin perjuicio de lo anterior, como tienen sentado los Tribunales, el derecho de acceso a documentos e información pública no alcanza a la elaboración de un informe *ad hoc*, sin soporte de un expediente administrativo.

De forma complementaria, conforme a la doctrina sentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de

abril de 2016, y más recientemente en las Resoluciones R/109/2019, de 13 de mayo, y R/425/2019, de 11 de septiembre, Renfe Viajeros, como transportista, aunque sea una empresa pública, no está obligada por la ley 19/2013 a elaborar informes de incidencias que pueden suponer un perjuicio para sus intereses económicos y comerciales, protegidos por el artículo 14.1 h) de la referida ley de transparencia.

El actual contexto de liberalización ferroviaria y de libre competencia intermodal e intramodal pone de manifiesto que datos tan concretos como los solicitados no son exigibles. En definitiva, no es conforme a Derecho la utilización instrumental de la legislación de transparencia con la finalidad de que empresas públicas desvelen datos sensibles, relativos a incidencias o la operación de un servicio, que otros operadores privados no facilitan, como tampoco lo es la solicitud de información detallada sobre servicios con una finalidad meramente de interés privado. Nótese que ni siquiera es posible obtener datos similares de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración. Por lo tanto, las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter reservado del que goza la información solicitada y, en consecuencia, aunque no concurriese el supuesto del citado artículo 18.1 e), por no coherencia la petición con los fines de la ley, procedería la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Consecuentemente, procede inadmitir la solicitud presentada, atendiendo a las consideraciones que anteceden.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 29 de octubre de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA